

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distinguido doctor Saavedra:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con su nota de fecha 4 de febrero de 2022 por la que nos transmitió el escrito de excepciones preliminares y de contestación del Ilustre Estado de México.

Al respecto, en virtud del artículo 42.4 del Reglamento de la Corte, esta representación presenta sus observaciones únicamente respecto a las cuatro excepciones preliminares alegadas por el Estado, dejando a salvo su derecho de controvertir, durante la secuela procesal respectiva, las cuestiones de fondo que fueron planteadas.

1. Excepción preliminar de cosa juzgada

El Estado alega en su contestación que el presente caso sería inadmisibile a la luz de la prohibición de litispendencia y de cosa juzgada contenida en el 47, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de la Opinión 20/2007 adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de las Naciones Unidas. Esta alegación es improcedente e infundada.

Respecto al aspecto procesal, esta es una alegación novedosa que el Estado no hizo valer ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, por lo que su derecho a hacerlo ha precluido y la Corte no debería atender su argumento.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de admisibilidad No. 67/15, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros (México)*, 27 de octubre de 2015, párr. 33.

Esta representación considera que la etapa de admisibilidad ante la Comisión es el momento oportuno para que el Estado presente una objeción a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 47 de la Convención. En virtud de los principios de buena fe y de igualdad procesal, el Estado no puede introducir tardía y extemporáneamente una cuestión de admisibilidad que no fue alegada ante la Comisión, por lo que se puede presumir que tácitamente ha renunciado a su posibilidad de hacerlo.

Respecto al fondo de la alegación, el Estado sustenta su postura en el artículo 47, d), de la Convención Americana, que indica:

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

[...]

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Al respecto, la Corte ha establecido que hay tres elementos para determinar si una petición es sustancialmente la repetición de una anterior: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica². En el presente caso, ni la base legal ni el objeto son los mismos en este proceso internacional y en aquel que culminó con la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

El objeto de una opinión adoptada por el Grupo de Trabajo no tiene el mismo propósito ni naturaleza que el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que dicho Grupo emite recomendaciones no vinculantes, mientras que la Corte emite sentencias vinculantes para el Estado, a la luz del

² Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

artículo 68.1 de la Convención Americana³. Adicionalmente, el alcance de las recomendaciones del Grupo de Trabajo y de las medidas de reparación ordenadas por la Corte son sustancialmente distintos. De igual forma, los procesos de seguimiento de las decisiones son distintos ya que, a diferencia del Grupo de Trabajo, la Corte Interamericana tiene competencia para supervisar judicialmente el cumplimiento de sus determinaciones.

Asimismo, los procedimientos no tienen idéntica base legal, ni hay identidad en todos los derechos invocados ante la Honorable Corte (relacionados con las garantías judiciales, el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho a la indemnización, las disposiciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención) y aquellas cuestiones de derecho analizadas por el Grupo de Trabajo sobre la base de las categorías aplicables al examen de casos presentados ante él.

Finalmente, destaca que el Estado reconoce que su postura es contraria a la jurisprudencia de la Honorable Corte, pero le solicita abandonar su criterio actual y acoger la excepción preliminar propuesta. Al respecto, cabe señalar que las víctimas en el presente caso han actuado de buena fe y, por tanto, han ajustado su comportamiento procesal a la jurisprudencia internacional aplicable. Las víctimas acudieron tanto al sistema interamericano de derechos humanos como al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria porque así lo permiten ambos sistemas según las normas y la jurisprudencia aplicables. Por ello, un viraje de este tipo en la jurisprudencia de la Honorable Corte, en este momento procesal, dejaría a las víctimas en estado de indefensión.

Por lo tanto, la Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar de cosa juzgada.

³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 51, 54 y 55.

2. Excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos

El Estado mexicano propone que el caso es inadmisibile en virtud de un alegado incumplimiento de la obligación de agotar los recursos internos antes de que el asunto sea admitido por la Comisión Interamericana.

El Estado argumenta que el juicio de amparo es un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, que las víctimas debían agotar. Lo cierto es que las víctimas sí acudieron en diversas ocasiones al juicio de amparo y a otros recursos disponibles, como la apelación, para pedir la protección de sus derechos humanos, tal como se estableció en el Informe de Fondo, lo que no está controvertido por las partes.

Sin embargo, el Estado obvia estos procesos y alega que, además, las víctimas deberían haber acudido a un amparo directo en contra de la sentencia de apelación que los absolvió del delito de terrorismo y ordenó su liberación. Esa aseveración es imprecisa porque dicho juicio era un recurso extraordinario que las víctimas no estaban obligadas a agotar y que en nada les beneficiaría.

Al tratarse de un juicio constitucional sobre la sentencia de apelación, en él no se podrían haber estudiado ni el arraigo ni la prisión preventiva oficiosa a las que fueron sometidas con anterioridad, sino solamente algunas cuestiones de prueba y proceso pero no de privación de la libertad, pues esos hechos estarían fuera del alcance del amparo al ser violaciones independientes de la sentencia de apelación que estaban, además, irreparablemente consumadas y las víctimas estaban ya en ese momento libres.

Al respecto, los tribunales mexicanos han estimado que las afectaciones causadas a la libertad personal con motivo del arraigo o de la prisión preventiva no pueden atenderse cuando se reclama en amparo directo la sentencia. Por ejemplo, el Segundo

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió el siguiente criterio jurisdiccional:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO PENAL. SON INATENDIBLES SI COMBATEN ACTUACIONES QUE MOTIVARON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA CAUSA PENAL.

Cuando en un juicio de amparo directo en materia penal en que se reclama una sentencia condenatoria, se introducen conceptos de violación que combaten las actuaciones que motivaron el auto de formal prisión dictado en el mismo procedimiento penal en que se pronunció la sentencia aludida, tales conceptos son inatendibles, habida cuenta que las violaciones procesales deben considerarse consumadas de manera irreparable, en virtud del cambio de situación jurídica producido con la sentencia definitiva en términos del artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, y por consiguiente la materia del juicio de garantías uniinstancial sólo comprende la propia sentencia y las violaciones del procedimiento previstas en el artículo 160 de la ley de la materia⁴.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito explicó que las violaciones de imposible reparación deben impugnarse en amparo indirecto y no en el directo, el tribunal consideró entre ellas al arraigo pues una eventual sentencia favorable de amparo directo no podría reparar el daño pues no puede restituir el derecho a la libertad personal⁵.

Las víctimas acudieron a los procesos disponibles para

⁴ México. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 547/98. Tesis VI.2º.130 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 837, registro digital: 194733. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194733>.

⁵ México. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte, enero-junio de 1988, página 827, Tesis de jurisprudencia I.4o.C.2, registro digital: 231982. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/231982>.

cuestionar en sede judicial tanto el arraigo penal como la prisión preventiva oficiosa que son las figuras cuya utilización causó las violaciones a los derechos humanos adjudicables en este proceso internacional. El Estado no puede pretender que las víctimas debían intentar un recurso extraordinario que materialmente no podría variar ni el arraigo, ni la prisión preventiva oficiosa a la que estuvieron sometidas con anterioridad pues para ese momento ya se había ordenado su libertad. Debido a que el amparo directo no era un recurso que pudiera actuar de forma materialmente retroactiva anulando en los hechos ni el arraigo ni la prisión preventiva oficiosa, no era un recurso adecuado y no debía agotarse⁶.

Por lo tanto, la Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos.

3. Excepción preliminar de nuevas alegaciones de derecho

El Estado alega que las víctimas no pueden proponer cuestiones de derecho que no hayan sido parte del informe de fondo o del proceso llevado ante la Comisión Interamericana y pide que, por lo tanto, la Honorable Corte no conozca de las alegadas violaciones al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

Este alegato sostiene una postura contraria a la jurisprudencia del tribunal que ha decidido reiteradamente que las víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo, siempre y cuando se refieran a los hechos contenidos en ese documento, en tanto que las víctimas son titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana⁷.

⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

⁷ Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; *Caso Furlán y*

En el presente caso, el uso tanto de la figura jurídica del arraigo penal como de la prisión preventiva oficiosa se encuentran en el marco fáctico establecido en el informe de fondo⁸, por lo que esta representación está en posibilidad de alegar, sobre esos hechos, la violación de diversas obligaciones del Estado contenidas en la Convención Americana.

Por lo tanto, la Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de nuevas alegaciones de derecho.

4. Excepción preliminar de ausencia de litis

El Estado propone que no existe litis en este proceso interamericano porque las autoridades habrían tomado algunas medidas para el cumplimiento del informe de fondo emitido por la CIDH.

Tal como han definido el Tribunal Permanente de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia “*una disputa es un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre las partes*”⁹. Para verificar la existencia de la disputa o litis en un caso corresponde a los tribunales internacionales determinar si las pretensiones de las

familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 53; *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 22; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 48; *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 32; y, *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 33.

⁸ Véanse, entre otros, los párrafos 22 a 35, 57, 58, 59, 61, 63, 71 y 73 del Informe de fondo No. 158/18 del 7 de diciembre de 2018.

⁹ Tribunal Permanente de Derecho Internacional. *Mavrommatis Palestine Concessions*, Sentencia No. 2, 1923, Serie A, p. 11, Corte Internacional de Justicia. *Case concerning East Timor (Portugal v. Australia)*. Sentencia del 30 de junio de 1995, I.C.J. Reports, p. 90, párr. 22.

partes son opuestas entre sí¹⁰, para lo que basta que —como en este caso—la caracterización legal que sobre los hechos hace una parte sea negada por la otra¹¹.

Al respecto, del escrito de contestación del Estado se desprende que las partes tienen posturas disímiles sobre elementos de hecho y sobre su calificación jurídica¹² que constituyen, esencialmente, la litis o controversia dentro de este proceso.

Por lo tanto, la Honorable Corte debe desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de ausencia de litis.

5. Innecesaria celebración de una audiencia de excepciones preliminares

En virtud de la economía procesal que debe regir los procesos interamericanos, esta representación considera que es innecesaria la celebración de una audiencia especial sobre excepciones preliminares, dado que los argumentos vertidos pueden ser analizados en una única audiencia en conjunto con las cuestiones de fondo y de reparaciones.

6. Petitorios

En virtud de lo expuesto, esta representación solicita a la

¹⁰ Corte Internacional de Justicia. *South West Africa (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica)*, Sentencia de objeciones preliminares, 21 de diciembre de 1962, I.C.J. Reports 1962, p. 328.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Case concerning certain property (Liechtenstein v. Alemania)*, Sentencia de objeciones preliminares, 10 de febrero de 2005, I.C.J. Reports 2005, p. 6, párr. 25.

¹² Entre otros, respecto de la asistencia letrada (párr. 158 y siguientes del escrito de contestación del Estado), la existencia de un estado de angustia en las víctimas durante su privación de la libertad (párr. 230), la violación de la libertad personal (párr. 112), la existencia y calidad de un control jurisdiccional sobre el arraigo (párr. 114), los fines de la figura del arraigo (párr. 124), la proporcionalidad de la prisión preventiva aplicada en el caso (párr. 134), la violación del derecho a la vida privada (párr. 143), la violación a las garantías judiciales (párr. 168), la violación a la integridad personal de las víctimas (párr. 229), la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (párr. 312).

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO. Desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustre Estado de México.

SEGUNDO. Niegue la solicitud de audiencia de excepciones preliminares y, en su lugar, convoque a audiencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más alta consideración y estima.

Ciudad de México, 03 de marzo de 2022.



María Magdalena López Paulino

Ernesto Rodríguez Cabrera



Armando Vanegas Martínez

Julián Cruzaltá Aguirre



Deeni Rodríguez López



Sandra Salcedo González

Carlos Karim Zazueta Vargas